Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	26/10/2026 07:47	**Fecha/hora resolución**	26/10/2026 14:55
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002014
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001300001	**Nombre Institución**	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de servicio de alimentación para personas privadas de Libertad de la Sección de Cárceles del I Circuito Judicial de San José, modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001256 Línea 1	26/08/2026 15:43	GREGORY JIMENEZ SALAS	FUSIONES BARUCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000001256 Línea 2	26/08/2026 15:43	GREGORY JIMENEZ SALAS	FUSIONES BARUCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000001256 Línea 3	26/08/2026 15:43	GREGORY JIMENEZ SALAS	FUSIONES BARUCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001324, de fecha 04 de septiembre de 2026, de las 13:15, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001423, de fecha 23 de septiembre de 2026, de las 12:34, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001256 - FUSIONES BARUCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial, promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0001300001, para la "Contratación de servicio de alimentación para personas privadas de Libertad de la Sección de Cárceles del I Circuito Judicial de San José", modalidad de entrega según demanda, por precios unitarios, en la que resultó adjudicataria la empresa Bienes Mansony S.A.

II.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA FUSIONES BARUCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA 1). SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA ADJUDICATARIA; BIENES MANSONY SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2026LY-000004-0001300001, está constituido por una partida, con tres líneas. En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de dicha partida, que corresponde a servicio de suministro de desayuno, almuerzo y cena, según el pliego de condiciones. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001[2. Información de Pliego de condiciones] 2026LY-000004-0001300001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones]. F13-PC 2026LY-000003-PROVOIJ.pdf (0.98 MB)).

Expuesto lo anterior, como aspecto previo conviene referir a que para la partida descrita se presentaron cinco ofertas, no obstante resultaron elegibles dos propuestas, una por parte de la empresa apelante Fusiones Baruch S.R.L y la otra del oferente que resultó adjudicatario; la empresa Bienes Mansony S.A. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001.[3.Apertura de ofertas], Apertura finalizada]).

Es así que en relación a dichas ofertas la Administración licitante logra determinar, mediante Informe de Recomendación número 9-DP/OIJ-69-2026, de fecha 04 de agosto de 2026, que ambos son elegibles y de frente a la legitimación de ambos y en aplicación de la metodología de evaluación, que resultó 95% precio y 5% criterios sociales, origina como resultado que se adjudique el procedimiento a la empresa Bienes Mansony S.A. que tiene de nota un 99%, de frente a la oferta recurrente que obtuvo 98.53%. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001[4. Información del acto final], [Resultado del sistema de evaluación, consultar]).

Ante el cuadro fáctico expuesto, el recurrente se decanta mediante el escrito de apelación, en cuestionar la legitimidad de la empresa Bienes Mansony S.A., aspectos que se analizan de seguido.

A) Sobre el Permiso Sanitario de Funcionamiento. Indica recurrente que la empresa Bienes Mansony S.A., presentó su oferta sin contar con el permiso sanitario de funcionamiento correspondiente, a pesar de que, para ese momento, era precisamente la contratista encargada de ejecutar idéntico objeto contractual producto de la Licitación 2022LA-000038-0001300001.

Indica que el punto 1.2., del pliego de condiciones estableció, como requisito de admisibilidad, lo siguiente: "*Los oferentes, sean estos personas físicas o jurídicas deberán de aportar el Permiso de Salubridad emitido por el Ministerio de Salud. Dicho documento debe estar vigente a la fecha de apertura de ofertas.".*

Agrega que en la oferta original, la empresa adjudicataria presentó el permiso sanitario de funcionamiento vencido el 18 de abril de 2026 y el comprobante de entrega de la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento, con sello de recibido del 20 de abril de 2026 y el 07 de julio de 2026, al contestar prevención efectuada por la Administración, de forma oficiosa adjuntó el permiso sanitario de funcionamiento firmado el 23 de abril de 2026.

Señala que la Administración se encuentra sometida al principio de legalidad y el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, es así que indica la Administración no puede, una vez recibidas las ofertas, escoger cuáles de sus disposiciones aplica, cuáles flexibiliza o cuáles sencillamente deja de exigir dependiendo del oferente de que se trate.

De tal manera que al momento de la apertura de las ofertas, esa condición se encontraba firme, consolidada y plenamente exigible para todos los oferentes, sin excepción alguna. Señala ante ello que una vez recibidas las ofertas, la Administración carecía de potestad para relativizar el alcance del requerimiento.

Manifiesta que la apertura de ofertas se ejecutó el 21 de abril de 2026; mientras que, permiso sanitario de funcionamiento aportado por la adjudicataria tenía como fecha de vencimiento el 18 de abril de 2026, reitera que no cumplia dicha condición y el nuevo permiso sanitario fue emitido hasta el 23 de abril de 2026, es decir, dos días después de la apertura de las ofertas.

Cita el Decreto Ejecutivo N°43432-S, denominado; "*Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud*", en el cual clasifica las actividades industriales, comerciales y de servicios de acuerdo con su riesgo sanitario y ambiental.

Señala que el artículo 3 dispone: "*Las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluyendo los servicios de salud, definidas en este reglamento se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres grupos: Grupo A (Riesgo alto), Grupo B (Riesgo moderado) y Grupo C (Riesgo bajo)*."

Por lo anterior afirma que el objeto contractual corresponde al Grupo B, riesgo moderado. Y en ese orden de ideas afirma que de conformidad artículo 11, se debía presentar la solicitud con al menos 15 días naturales de anticipación.
Cita a su vez que el artículo 12, del citado decreto indica: "*"Presentación de solicitudes de renovación extemporáneas. Cuando un permisionario presente una solicitud de renovación después de la fecha de vencimiento del permiso anterior, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento. En caso de aprobar la solicitud, se debe otorgar el permiso con una fecha de vencimiento calculada tomando como referencia la fecha de expiración del permiso anterior."* Afirma que en el caso que nos ocupa, toda vez que, el nuevo permiso fue emitido el 23 de abril de 2026 y señala como fecha de vencimiento el 18 de abril de 2027, precisamente un año después de la fecha de expiración del permiso anterior.

Es así que afirma que permitirle permanecer dentro del concurso, pese a ese incumplimiento, supone desaplicar una regla firme del pliego exclusivamente en su beneficio y colocarla en una posición distinta respecto de aquellos oferentes que sí debieron estructurar sus ofertas conforme a las condiciones previamente establecidas y ello vulnera los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, y desnaturaliza por completo el carácter vinculante del pliego de condiciones.

En cuanto a la trascendencia del incumplimiento afirma entre otros que, el permiso sanitario de funcionamiento no constituye un requisito meramente documental o formal; sino que, se trata de una habilitación administrativa necesaria para el ejercicio legítimo de la actividad desarrollada por la adjudicataria y vinculada directamente con la protección de la salud de las personas y del ambiente y el incumplimiento incide sobre la elegibilidad de la oferta.

Por su parte mediante respuesta a audiencia inicial, la Administración y la empresa adjudicataria sostienen que no existió una interrupción material de la habilitación sanitaria, por cuanto la solicitud de renovación fue tramitada con anterioridad a la apertura.

Asimismo, señalan que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.° 43432-S, la vigencia de la renovación se retrotrae a la fecha de vencimiento del permiso anterior, de modo que la cobertura legal permaneció continua.

Adicionalmente, argumentan que el permiso fue efectivamente emitido el 23 de abril de 2026 y consta debidamente incorporado en el expediente electrónico. Y en relación al procedimiento en ejecución producto de la Licitación No. 2022LA-000038-0001300001, no corresponde a materia que deba ser analizada en el presente caso.

De frente al cuadro fáctico expuesto, se tiene ciertamente en la oferta de la empresa adjudicataria consta el permiso sanitario de funcionamiento No. 818-2025, que fue expedito el 02 de mayo de 2025, con una validez de 11 meses, 16 días y que indica debe ser renovado el día 18 de abril de 2026. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001.[3.Apertura de ofertas], Apertura finalizada] consultar/BIENES MANSONY SOCIEDAD ANONIMA/permiso 2025.pdf)

Así mismo consta la "*Hoja de verificación de requisitos, solicitud de permiso sanitario de funcionamiento y permiso de habilitación trámite por renovación, riesgo A o* B", con fecha 20 de abril de 2026, en la que se acredita en cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 13 del citado decreto No. 43432-S. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001.[3.Apertura de ofertas], Apertura finalizada] consultar/BIENES MANSONY SOCIEDAD ANONIMA/CamScanner 20-04-2026 19.25.pdf).

Ahora bien conforme fue reconocido por la propia empresa recurrente, se tiene que de manera oficiosa, sin que se le previniera al respecto, el día 07 de julio de 2026, al contestar la subsanación No. 1221861, la empresa adjudicataria adjuntó el permiso sanitario de funcionamiento vigente y la respectiva resolución No. 653-2026, de 23 de abril de 2026. Es así que se constata lo siguiente; "*(...) PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO No. MS-DRRCS-DAESSEM-PSF-653-2026. (...). Dado en la ciudad de San Sebastián a los 23 días de abril de 2026. Tiene validez de: 11 meses 26 días, debe ser renovado el 18 de abril del 2024. (...)".* (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001.[2. Información del Pliego de Condiciones], Resultado de la solicitud de información/consultar/Nro. de solicitud 1221861/ consultar estado de verificación/resuelto/Permiso Mansony 2026.pdf)

Es así que lo anterior no fue desconocido por la Administración, pues en el criterio N° 357-DJ/CAD-2026, de 05 de mayo de 2026, se indica: "*(...) Revisión legal de cada oferta: OFERTA: BIENES MANSONY SOCIEDAD ANÓNIMA: La cláusula 1.2 de los requisitos de admisibilidad establece que los oferentes deberán aportar el Permiso de Salubridad emitido por el Ministerio de Salud, vigente a la fecha de apertura de ofertas, sin embargo, la oferente indica que el mismo se encuentra en trámite y aporta un documento emitido por la Dirección Regional de Rectoría de la Salud Central Sur del Ministerio de Salud confirmando dicha renovación. Por tanto, en caso de resultar adjudicada, deberá aportar el documento vigente emitido por la autoridad correspondiente.…".* (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001.[3. Apertura de Ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/consutar/BIENES MANSONY SOCIEDAD ANONIMA/Resultado de la verificación/cumple/Criterio N 357-DJ-CAD-2026 Rev. ofertas aliment. privados libertad ICJSJ.pdf (575.71 KB))

Ante el cuadro fáctico expuesto, es criterio indicar como aspecto de primer orden que, esta División de Contratación Pública ha sostenido de forma reiterada que en los procedimientos de contratación pública es indispensable diferenciar entre los requisitos sustantivos, que son aquellos directamente ligados a la idoneidad técnica, financiera y a las condiciones esenciales del objeto contractual y los requisitos accesorios que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario.

En relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa *"(...) no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyocumplimiento corresponde a la fase de ejecución./Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer,como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual".* (subrayado no es del original). (R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024).

Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que el requerimiento pueda estar en el pliego de condiciones, y en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho.

De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: "*Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos comerciales de*

servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)" (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de septiembre de 2024).

Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente).

En virtud de los precedentes expuestos y para el caso en concreto se tiene que el Permiso Sanitario de Funcionamiento corresponde a una autorización legal de carácter accesorio y no a un elemento de admisibilidad sustantiva de la propuesta. Por consiguiente, el hecho de no contar con la constancia documental al momento exacto de la apertura de ofertas, o de haberse emitido este días después, no vuelve la oferta ilegítima ni amerita su exclusión automática, pues su comprobación efectiva y definitiva es trasladable a la fase de ejecución contractual antes del inicio de la prestación del servicio, como bien apuntó la Administración.

En el caso bajo análisis, la oferta de Bienes Mansony S.A., incorporó el comprobante formal de que la solicitud de renovación tramitada bajo el régimen del Decreto Ejecutivo N.° 43432-S se encontraba en curso ante el Ministerio de Salud antes de la apertura. Además, la resolución No. 653-2026, que habilita la obtención del permiso, fue emitida el 23 de abril de 2026.

Así mismo es criterio que de conformidad con el régimen de subsanación e intrascendencia de los defectos regulado en el artículo 50 de la LGCP y los artículos 134 y 135 del RLGCP, excluir una oferta por un desfase de dos días hábiles en la emisión material del documento formal, cuando la habilitación sanitaria se encuentra plenamente vigente para el momento de la adjudicación y con antelación al inicio de las prestaciones contractuales, implicaría postergar el fin público y los principios de eficacia, eficiencia y conservación de las ofertas por un mero formalismo.

Finalmente, respecto a lo alegado sobre la ejecución del contrato derivado de la Licitación N.° 2022LA-000038-0001300001, debe señalarse que las incidencias relativas a la ejecución de procedimientos precedentes constituyen aspectos ajenos al objeto del presente recurso de apelación, debiendo encauzarse mediante las vías de fiscalización contractual correspondientes.

De lo que viene dicho se tiene entonces que, a pesar que el pliego de condiciones solicita el Permiso Sanitario de Funcionamiento, las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad.

Con vista en las razones expuestas, es criterio de este Despacho que procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en este extremo, ya que no fue capaz de acreditar algún vicio en la actual oferta adjudicataria de la empresa Bienes Mansony S.A.

2) Sobre la acreditación de experiencia. Indica recurrente que durante el trámite del procedimiento, la empresa adjudicataria modificó la documentación aportada para acreditar su experiencia y presentó nuevas cartas, luego de haber tenido acceso a la documentación presentada por su representada.

Señala que no se trató de una simple aclaración de información previamente incorporada en la oferta, sino de la presentación de nueva documentación dirigida a modificar y completar la acreditación originalmente ofrecida, una vez conocidas las condiciones y documentos aportados por los otros oferentes.

Es así que señala el pliego de condiciones indicó en la cláusula 1.7, lo siguiente:: "*1.7 Experiencia 1.7.1 El oferente debe contar con experiencia en la prestación de servicios de alimentación en instituciones públicas o privadas por un periodo mínimo de un año en forma continua. 1.7.2 Para demostrar dicha experiencia deberá aportar al menos una (1) carta en la cual certifique o demuestre que el oferente ha brindado dichos servicios con un plazo mínimo de un año en forma continua previo a la fecha de la apertura de las ofertas, y que estos han sido recibos a satisfacción. 1.7.3 Para las cartas deberá considerar lo siguiente: a) Las cartas deberán indicar: • Nombre de la empresa o institución a la cual se le brindó el servicio. • Contacto (Nombre, cédula, puesto, empresa y número telefónico al cual contactar a quién realiza la recomendación). • Tipo de servicio brindado. • Período en el que se brindó el servicio. • De acuerdo con el artículo N°94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, deberá indicar si el servicio fue recibido en satisfacción, con sanciones y/o multas de cualquier tipo, pues de estarse en alguno de esos supuestos, el servicio como experiencia no será recibido. b) La carta debe ser firmada por el encargado de verificar el servicio o bien por su representante autorizado, en la que aparezca la información solicitada en el punto anterior. c) Las cartas deben ser de proyectos diferentes, por lo que no se aceptarán dos o más cartas para un mismo proyecto, aunque contemplen diferentes proyectos. d) La carta requerida para acreditar la experiencia debe hacer referencia directa y expresa al oferente, tal y como está hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hagan alusión a servicios hechos por terceros sean personas físicas o jurídicas, aunque el oferente alegue que laboró con o para tales personas o empresas. Nota: La Administración se reserva el derecho de corroborar la información contenida en las cartas aportadas"*.

Ante ello afirma que en su oferta original la adjudicataria presentó tres cartas de referencia a saber:

Carta del Patronato Nacional de la Infancia, firmada el 26 de abril de 2023, en el que se hace referencia a tres licitaciones (2021PR-000004-0006100001, 2022PR000002-0006100001 y 2023LD-000005-0006100001), iniciadas en marzo de 2023. Es decir, tales contratos tan sólo llevaban un mes de ejecución y no indica que hayan sido recibido a satisfacción, no señala la existencia o inexistencia de sanciones o multas y tampoco incorpora el número telefónico de contacto exigido por el pliego de condiciones.

Oficio N°2397-DP/62-2022, del Poder Judicial, firmada el 05 de agosto de 2022, en el que se refiere a la contratación directa N°2018CD-000096-PROVCD, con fecha de inicio del 28 de mayo de 2018 y de finalización del 31 de setiembre de 2018. Es decir, tal contrato sólo demuestra experiencia por cuatro meses y no alcanza el periodo mínimo de un año.

Oficio N°1729-DP/63-2024, del Poder Judicial, firmada el 18 de julio de 2024, en el que se hace referencia a la licitación abreviada N°2022LA-000038-0001300001. No obstante, esa constancia fue emitida casi dos años antes de la apertura del presente concurso y únicamente señaló

como “fecha de posible finalización” el 21 de diciembre de 2026, expresamente “considerando las prórrogas”. Es decir, el documento no certificaba que esas prórrogas efectivamente se hubieran producido ni permitía tener por acreditados hechos relativos a la ejecución contractual posteriores al 18 de julio de 2024.

Ante dicha información que consta en oferta afirma el recurrente que el 02 de julio de 2026, la Administración realizó prevención a la empresa Mansony, es así que le pidió entre otros: “*Aportar la carta solicitada en el punto 1.7 del pliego de condiciones debido a que las aportadas no indican el periodo en el que fue brindado el servicio o el período no cumple, otras no indican cómo los números de contacto, números de cédula…”.*

Conforme al requerimiento afirma que el 07 de julio de 2026, dicha empresa adjuntó lo siguiente:

Oficio N°PROV-0104-2026, del Tribunal Supremo de Elecciones, firmado el 23 de abril de 2026, en la que se hace referencia a la licitación menor N°2023LE-0000100012300001 Esta certificación no fue referenciada en la oferta original y, además, se emitió dos días después de la fecha de la apertura de las ofertas. Además, tampoco cumple con las exigencias establecidas en la cláusula 1.7 del pliego de condiciones.

Oficio N°714-DP/54-2026, del Poder Judicial, firmado el 23 de abril de 2026, en la se refiere a la licitación abreviada N°2022LA-000038-0001300001.

Es así que afirma la adjudicataria no se limitó a aclarar la documentación aportada originalmente, no se limitó a precisar un número telefónico, completar una cédula, aclarar un período o aportar información complementaria respecto de las mismas constancias y se configura una ventaja indebida. Cuestiona es que la subsanación pueda transformarse en una segunda oportunidad para estructurar la acreditación de un requisito de admisibilidad, en lugar de limitarse estrictamente a demostrar una condición material que ya se encontraba plenamente configurada antes de la apertura.

Por su parte mediante respuesta a audiencia inicial la Administración sostiene que Bienes Mansony S.A., cumplió con el requisito desde su oferta inicial y se acreditó el cumplimiento mediante el archivo “PJ 2022.pdf”, el cual contiene el Oficio N° 1729DP/63-2024 del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial. Reconoce que por un error involuntario de la analista a cargo, se notificó una prevención al oferente; sin embargo, en el criterio técnico emitido se corrobora que este cumple plenamente.

Subraya que el punto 1.7.2 del pliego de condiciones exige aportar "*al menos una (1) carta*" que certifique o demuestre la prestación de los servicios por un plazo mínimo de un año en forma continua previo a la apertura y su recepción a satisfacción y la exigencia cartelaria es, por tanto, de mínimo y no de conjunto. Por ello señala que basta con que una de las constancias aportadas satisfaga íntegramente los extremos del punto 1.7 para que el requisito se tenga por cumplido, con independencia de que el oferente haya acompañado otras constancias adicionales que, examinadas aisladamente, no alcancen ese estándar.

Manifiesta que el Oficio N° 1729-DP/63-2024 del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, emitido el 18 de julio de 2024 y aportado con la oferta original en el archivo "PJ 2022.pdf", certifica que la empresa brindaba al Poder Judicial el servicio de alimentación para las personas privadas de libertad en las celdas del O.I.J. del Primer Circuito Judicial de San José; consigna como fecha de inicio el 21 de diciembre de 2022; califica el grado del servicio como bueno según los estándares solicitados; e indica que no existían multas, sanciones, ni apercibimientos.

Es así que afirma entre el 21 de diciembre de 2022 y el 18 de julio de 2024 transcurrieron más de diecinueve meses de prestación continua, íntegramente anteriores a la apertura de ofertas del 21 de abril de 2026 y se satisfacen así los puntos 1.7.1 y 1.7.2 del pliego, con una sola carta, tal como la cláusula lo permite expresamente y estos extremos no son controvertidos por la recurrente, que los transcribe en el hecho 10.c y en el apartado 2 de su recurso.

Indica que en la oferta de Bienes Mansony S.A., se incorporó tres constancias de experiencia, y dos de ellas presentaban deficiencias objetivas; el Oficio N° 2397-DP/622022 documentaba un período inferior a un año, y la carta del Patronato Nacional de la Infancia no consignaba el número telefónico de contacto ni la indicación sobre recepción a satisfacción y sanciones. La tercera —el Oficio N° 1729-DP/63-2024— sí satisfacía íntegramente los extremos exigidos.

Es así que aclara el análisis se formuló sobre el conjunto de las tres constancias y la prevención se redactó a partir de las deficiencias advertidas en dos de ellas, sin reparar en que la restante bastaba, por sí sola, para tener por cumplido el requisito conforme al estándar de *"al menos una (1) carta"* fijado por el propio pliego. Reitera que ese, y no otro, fue el error, se previno un requisito que ya estaba satisfecho.

Por último la adjudicataria afirma que en su oferta aportó el oficio N.° 1729-DP/63-2024 del 18 de julio de 2024, suscrito por la Licda. Kattia Anchía Araya, jefa a.í. de Verificación y Ejecución Contractual del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, cédula 04-0165-0038, teléfono 2295-3622. Ese oficio identifica la institución (Poder Judicial), el contacto con nombre, cédula, puesto y teléfono, el tipo de servicio "*servicio de alimentación para los privados de libertad que deben permanecer en las celdas del O.I.J. del Primer Circuito Judicial de San José", contrato N.° 104122*, el período inició el 21 de diciembre de 2022, en ejecución a la fecha de emisión, el grado del servicio "Bueno, según los estándares solicitados" y la inexistencia de multas, sanciones o apercibimientos "No posee". Señala que contiene cada uno de los extremos de la cláusula y acredita un período continuo de diecinueve meses, del 21 de diciembre de 2022 al 18 de julio de 2024, íntegramente anterior a la apertura del 21 de abril de 2026, recibido a satisfacción en los términos del artículo 94 del RLGCP.

Ante el cuadro fáctico expuesto, esta División procedió a estudiar la oferta de la empresa adjudicataria y es así que resulta cierto conforme lo indica la recurrente constan tres cartas para acreditar la experiencia.

El oficio No. 2397-DP/62-2022, de 04 de agosto de 2022, del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, que acredita solamente 4 meses de servicio, del 28 de mayo de 2018 al 31 de septiembre de 2018, siendo que lleva razón la recurrente y esta carta no cumple. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001.[3.Apertura de ofertas], Apertura finalizada]consultar/BIENESMANSONYSOCIEDADANONIMA/BienesMansony-2018CD-000096-PROVCD.pdf).

Consta además oficio sin número de 26 de abril de 2023, del Patronato Nacional de la Infancia, en la cual se indica que la empresa Bienes Mansony S.A, brindó el servicio desde marzo de 2021 y se encuentraba en ejecución a la fecha de emisión de la nota, por ende es palpable que respalda aproximadamente 2 años, 1 mes y 25 días, no obstante resulta cierto que con amparo al inciso 1.7.3, faltó información susceptible de subsanación en cuanto a número de teléfono del contacto, recepción a satisfacción y ausencia de sanciones o multas. (ver SICOP

expedientedelconcurso2026LY-000004-0001300001.
[3.Aperturadeofertas],Aperturafinalizada]consultar/BIENESMANSONYSOCIEDADANONIMA/Carta Experiencia Cit Los Guidos (1).pdf).

Ahora bien no se omite que consta en oferta la tercera nota, a saber Oficio N° 1729-DP/63-2024, de 18 de julio de 2024, emitida por el Departamento de Proveeduría del Poder Judicial.

En esta nota se acredita el número de procedimiento 2022LA-000038-0001300001 (SICOP) / 2022LA-000058-PROV (SIGA), número de contrato 104122, el servicio referente a alimentación para los privados de libertad que deben permanecer en las celdas del O.I.J del Primer Circuito Judicial de San José, los respectivos precios, la fecha de inicio; 21 de diciembre de 2022, posible fecha de finalización; 21 de diciembre de 2026 (considerando las prórrogas), grado del servicio; “Bueno, según los estándares solicitados”, se indica que no posee multas, sanciones ó apercibimientos, el nombre de quien emite la nota a saber Licda. Kattia Anchía Araya, jefa a.í Verificación y Ejecución Contractual Departamento de Proveeduría y un número de teléfono (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000004-0001300001. [3.Aperturadeofertas]Aperturafinalizada]consultar/BIENESMANSONYSOCIEDADANONIMA/PJ 2022.pdf).

Es así que al haberse emitido dicha certificación el 18 de julio de 2024, sobre una contratación iniciada el 21 de diciembre de 2022, el Oficio N.° 1729-DP/63-2024, probó, por sí solo y con absoluta certeza un total de 18 meses y 27 días continuos e ininterrumpidos de ejecución satisfactoria, es decir más de un año y medio de ejecución previa a su fecha de emisión, lo cual supera el año mínimo exigido y se situaba en un período anterior a la apertura.

Toda vez que el pliego requería únicamente un mínimo de 12 meses (1 año) y el aporte de *"al menos una carta"*, la propuesta original de la adjudicataria cumplió desde el inicio con la totalidad de los requisitos de admisibilidad previstos en la cláusula 1.7.

No se omite que si bien la Administración le notificó una prevención a la adjudicataria solicitando aclarar o aportar cartas de experiencia adicionales, dicha actuación constituyó un error material e innecesario que no alteró el estado de cumplimiento de la oferta.

El principio de conservación de las ofertas y la regulación del régimen de subsanación contemplado en el artículo 50 de la LGCP imponen que, cuando una oferta cumple un requisito sustantivo de admisibilidad desde la apertura mediante un documento válido y suficiente, las prevenciones innecesarias o las adiciones documentales realizadas con posterioridad resultan jurídicamente intrascendentes.

Por ende, no se configuró quebranto alguno al principio de igualdad ni se otorgó una ventaja indebida a la adjudicataria, pues esta no necesitó acudir a la subsanación para construir o reconstruir su elegibilidad técnica, toda vez que su derecho a permanecer en el procedimiento nació plenamente respaldado por la documentación idónea presentada con su plica inicial.

Por las razones expuestas, al constatarse la plena validez y suficiencia probatoria del Oficio N.° 1729-DP/63-2024, para satisfacer la cláusula 1.7 del pliego, se declara **sin lugar** el alegato planteado, confirmándose el acto de adjudicación a favor de la empresa Bienes Mansony S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 10:41	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 14:00	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 14:55	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01937-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 16:52